

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 —
 NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos
 EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud,
 (Gaceta del día 18)

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1919, se aspiraba a unificar toda la legislación fragmentaria y parcial relacionada con aquellas, y a formar un cuerpo de doctrina que abarcase el conjunto de reglas a que debe obedecer la preparación y explotación de tan interesantes recursos terapéuticos.

En este sentido, ha satisfecho la citada disposición tan cumplidamente su objeto que, todo cuanto se legisle en lo sucesivo respecto a la materia, tendrá que fundamentarse en el espíritu y en la letra de la mayoría de sus preceptos.

Justo es, no obstante, consignar la vaguedad, imprecisión o confusión de alguno de ellos, que dando lugar a diversas interpretaciones, consultas y controversias enojosas, lejos de armonizar los intereses particulares con el más alto interés de la salud pública, parece que han puesto en pugna unos y otros, como si fuera posible que cada cual pudiera vivir aisladamente sin el concurso de los demás. Así despiertas las ambiciones, las especialidades extranjeras llenaban nuestro mercado de productos exóticos, no elaborados en el país ni con la recepción y garantía de un fármaco español, sino introducidas en masa a granel, para ser envasados y vendidos, con notorio desprecio del Arancel. Todo ello

llevado a pensar más concienzudamente en la necesidad de fijar en un nuevo Reglamento, y de una vez para siempre, los derechos y deberes de cada cual en orden al problema de las especialidades farmacéuticas, muy principalmente por lo que afecta a la elaboración y venta de las mismas, partiendo de su definición y del concepto claro y terminante a que aluden los dos primeros artículos, señalando las condiciones de registro de los laboratorios y de las especialidades nacionales y extranjeras y las de la venta al público, con la garantía, para estas últimas, de un fármaco español; y suprimiendo la expendición de remedios secretos ó de dudosa utilidad, y favoreciendo, en cambio, cuantos preparados verdaderamente científicos puedan y deban aceptarse.

La especialidad ha de ser fruto del trabajo, de la ciencia y de la experiencia, puestas al servicio de la humanidad doliente, para dotarla de un producto químico ó farmacológico nuevo, y, cuando menos, de un recurso terapéutico que por la ingeniosa ó feliz asociación de sus elementos integrantes, cuya pureza ha de garantizarse en todo momento; por la bien dirigida intervención de cada uno de ellos dentro de la fórmula; por la exactitud y constancia de las dosis respectivas; por la mayor precisión y refinamiento del método de elaboración y las experiencias minuciosas realizadas para comprobar su eficacia, sus posibles alteraciones, sus indicaciones ó contraindicaciones, etc., merezca ser utilizada en la terapéutica moderna y autorizada, por la Dirección general de Sanidad, su introducción ó elaboración y venta en España.

En defensa del enfermo y en interés de la salud pública, que está por encima de todo otro interés, se ha redactado el presente Reglamento, con el cual podrá hacerse más eficaz la función inspectora encomendada a la Dirección general de Sanidad.

Por lo expuesto, y de conformidad con el dictamen emitido

por el Consejo de Estado y la revisión del Directorio, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P de V. M.,
 Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y la revisión del Directorio,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas.

Dado en Palacio, a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
 Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas

CAPITULO PRIMERO

De las especialidades farmacéuticas y sus clases

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se entiende por especialidad farmacéutica todo medicamento de composición conocida, distinguido con el nombre del autor y denominación convencional, dispuesto en envase original, uniforme y precintado para la venta al público, y en cuyas etiquetas, envoltorios ó impresos se trate de sus virtudes curativas (1)

(1) Los sueros y vacunas se inscribirán en un registro, independientemente del de las especialidades, y los productos opoterápicos en otro tercer registro distinto de los anteriores.

Ante la imposibilidad de fijar un límite preciso entre el alimento y el medicamento, no se considerarán como especialidades, aunque adopten su forma y su elaboración pueda y deba estar confiada a un químico-farmacéutico, aquellos productos, muchas veces empleadas en terapéutica, cuya acción sea esencialmente alimenticia (leche ó sus productos, harinas extractos y jugos de carne, aguas de mesa, jarabes refrescantes, licores y vinos, elaborados á base de sustancias amargas ó aromáticas, y utilizados como aperitivos, etc.) cuya venta se declara libre.

También lo serán la de los productos destinados á la higiene de la piel, cabello, dientes, etc., y no se estimarán como especialidades si no entra en su composición alguna sustancia cuya toxicidad inmediata se demuestre.

Los preparados de composición total ó parcialmente desconocida, así como aquéllos en que solamente se deduzca de las frases «á base de.....», «tratamiento para tal ó cual enfermedad.....», «vigor de...», etc., se considerarán como remedios secretos y su venta quedará terminantemente prohibida.

Artículo 2.º Ninguna especialidad farmacéutica podrá ser objeto de elaboración ni ponerse á la venta sin hallarse previamente registrada en la Dirección general de Sanidad, siendo considerada como clandestina y decomisada, aparte las sanciones correspondientes, cuantas carezcan de este requisito.

Toda especialidad de fórmula original de su autor no comprendida en ninguna de las farmacopeas oficiales ó que represente una modificación, en cuanto á los elementos integrantes, á la dosis ó á los métodos de preparación consignados para cada preparado oficial y que, aparte las características señaladas en el artículo primero, hayan de ser objeto de la elaboración y explotación industrial ó

comercial, devengarán los derechos de inscripción que señala el artículo 24.

Se clasificarán, no obstante, para los efectos de dicho registro, como comprendidas en los beneficios de la tarifa especial del citado artículo.

a) Las especialidades de *autor español*, constituidas por fórmulas oficiales, nacionales ó extranjeras, literalmente reproducidas, debiendo mencionarse en envolturas, etiquetas y prospectos de farmacia de que proceden y conservar el nombre con que en aquéllas se las designe sin sustituirle ni acompañarle de otros de fantasía.

b) Las que consistan, sencillamente en fórmula farmacéutica de un sólo elemento, debidamente dosificado, siempre que se consigne dicha dosificación en los impresos adjuntos y que no sea designado con denominaciones convencionales.

c) Las elaboradas por los farmacéuticos para la venta al por menor en sus oficinas, aunque sujetándose á los preceptos de este Reglamento en lo que refiere á envolturas, etiquetas y prospectos.

d) Los grupos de especialidades (comprimidos, pastillas, gránulos, etc.) que reúnan las condiciones que para este caso detallan los apartados a) y b); pero si entre ellas se elabora alguna fórmula original, será considerada como especialidad independiente de las demás del grupo y se inscribirá aparte en el Registro general.

e) Los medicamentos que hayan de utilizarse por la vía hipodérmica, llamados inyectables, y en cuyas etiquetas se fijará necesariamente la fecha de la preparación y el tiempo de duración inalterable, pasado el cual podrán devolverse al laboratorio productor. Esta disposición se refiere únicamente á los productos fácilmente alterables.

Artículo 3.º Todas las especialidades elaboradas en España, cualquiera que sea su procedencia, aun cuando sea el autor extranjero y haya pedido ó autorizado su elaboración en España, deberán tener sus etiquetas, envolturas y prospectos, redactados en español, y solo se admitirá la traducción complementaria del prospecto á otros idiomas, conservando como original y en forma preferente el texto español. Tendrá, también, que consignarse en sitio muy visible de las etiquetas, el precio en pesetas de venta al público, sin que dicho precio pueda alterarse bajo ningún concepto por el vendedor.

CAPITULO II

CENTROS DE ELABORACIÓN

Farmacios. — Laboratorios. — Laboratorios colectivos.

Artículo 4.º Todos los laboratorios destinados á la preparación de especialidades farmacéuticas, deberán tener necesariamente al frente un farmacéutico español con título registrado, bajo cuya

dirección y responsabilidad se elaborarán las respectivas especialidades.

Los propietarios de los laboratorios pondrán por escrito, en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, el lugar donde está establecido el laboratorio, las especialidades que se preparan, expresando su respectiva composición y el nombre del farmacéutico director del laboratorio encargado de las preparaciones. Abonarán los derechos de registro que se señalan en el artículo 24.

En los laboratorios anejos á las farmacias sólo podrán elaborarse las especialidades de los respectivos propietarios.

Artículo 5.º Las entidades autorizadas por la ley para tener farmacias, no podrán elaborar para la venta especialidad alguna, ni con su nombre ni con el del farmacéutico regente. Se exceptúan las viudas y huérfanos de farmacéuticos, en cuyas oficinas sólo se prepararán las especialidades que fueron propiedad del causahabiente, las cuales podrán elaborarse, aun cuando aquéllos no conserven la oficina, si establecen laboratorio propio, bajo la dirección de un farmacéutico regente, de cuyo título se tomará razón por el Subdelegado, para los efectos del Registro de la Dirección general de Sanidad. En las etiquetas ó impresos de esta clase de especialidades, se hará constar la condición del laboratorio y el nombre del farmacéutico que lo rige.

Para el registro de estas especialidades, dispondrá la viuda y huérfanos de un plazo de seis meses, á contar de la fecha del fallecimiento del farmacéutico, no pudiendo en ningún caso elaborar las que no hubiesen sido registradas en dicho plazo.

El regente de una oficina de farmacia, podrá establecer independientemente laboratorio de su propiedad para la preparación de sus especialidades, pero necesitará autorización de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 6.º Para establecer laboratorios colectivos, será necesario solicitar autorización especial de la Dirección general de Sanidad, acompañando á la instancia un ejemplar del proyecto aprobado para la organización y función de la Sociedad, expresando, además, los nombres y condición de los fundadores propietarios y los de quienes hayan de dirigir la elaboración, puntualizando que responden de las especialidades que preparan.

El director y cuantos ejerzan funciones técnicas deberán ser siempre farmacéuticos. La instancia estará informada por el Subdelegado correspondiente.

Estos laboratorios deberán dar cuenta á la Dirección de las especialidades que se proponen preparar, acompañando á la instancia una relación de ellas, y declarando sus respectivas composiciones, con arreglo á este Reglamento. Las que vayan agregando al ca-

tálogo de su producción serán registradas en la misma forma.

CAPITULO III

Venta é importación.

Artículo 7.º No se permitirá la elaboración ni envase en España de especialidades originales y propias de autor extranjero, á menos que éste haya legalizado su situación profesional con arreglo á las leyes del Reino, cedido el derecho de elaboración; ó la autorización, en todo caso, á farmacéutico español para elaborarlas en España, dentro de las condiciones estipuladas en este Reglamento.

Las Aduanas no permitirán la importación de especialidades en masa ó en envases que no sean los dispuestos en forma definitiva para la venta, tal como habrán de expendirse al público, aunque se trate de especialidades registradas.

Las Autoridades sanitarias cuidarán de que, sin dilación, se coloquen en las condiciones preceptuadas los preparadores extranjeros que actualmente posean laboratorios en España.

Conforme el artículo 2.º de la Constitución afirma, y la teoría jurídica de la irretroactividad corrobora, seguirán funcionando conforme á las disposiciones que regían en la época de su establecimiento, aquellos laboratorios que, por haberlas cumplido, hayan sido autorizados en España para la elaboración de especialidades extranjeras.

Cuantos laboratorios se autoricen en lo sucesivo con idéntico fin se entenderán sujetos á las prescripciones de este Reglamento.

Cualquier cesión, transmisión ó modificación que altere en todo ó en parte la constitución de la Sociedad ó la calidad ó número de las especialidades registradas, obligará á nuevo registro. De los cambios de personal en la dirección técnica de las elaboraciones, se dará cuenta á la Dirección general.

Artículo 8.º La venta de especialidades extranjeras, deberá someterse, por sus autores ó importadores, á las mismas disposiciones que las nacionales, pudiendo las extranjeras llevar sus nombres, prospectos, reglas de aplicación, etcétera, en el idioma de su procedencia, pero ostentando, en lugar igualmente visible, la traducción española, conforme dispone el artículo 3.º de este Reglamento.

Para admitir la importación en España de una especialidad extranjera, necesitará ser garantizada su legitimidad por un farmacéutico español, cuyo nombre figurará en las etiquetas, previa inscripción en el registro que llevará al efecto la Dirección general, y en el expediente de la citada especialidad, que se completará con el nombramiento en favor de dicho farmacéutico y el certificado de inscripción del título de éste, expedido por el Subdelegado de farmacia correspondiente.

Dicho farmacéutico español, será responsable de los cargos que

de la circulación y empleo de las mismas pudieran deducirse.

Como apesar de esta garantía, que se exige en nombre de la salud pública, es imposible precisar que un medicamento envasado ó precintado pueda conservar indefinidamente la integridad de sus medicinales, toda especialidad que en el acto de ser administrada muestre signos de alteración (cambio de color, de gusto, de transparencia, etc.) podrá ser devuelta en el lugar de su adquisición y reintegrado su valor, de la farmacia al cliente, y del almacén, fábrica ó laboratorio productor, á la farmacia.

De los accidentes ocurridos en la administración de una especialidad alterada, responderá su autor, si es nacional, ó su representante técnico español, si es extranjero.

De las especialidades extranjeras elaboradas en España, responderán el director del laboratorio respectivo y el técnico elaborador ante las Autoridades sanitarias ó los Tribunales de Justicia del Reino.

Artículo 9.º Para la interpretación de este Reglamento se entenderá por substancia muy activa aquella cuya dosis máxima inicial de administración sea desde fracción de miligramo á cinco centigramos, como máximo, y todas las de acción drástica, antitérmica, emética ó emenagoga, cuando excedan de las dosis terapéuticas medias, así como también las que por su alteración puedan dar lugar á productos nocivos.

En el uso externo, se consideran como muy activos los preparados de acción cáustica ó vesicante, comprendiendo, también, entre ellos á los que tengan sustancias absorbibles de las definidas en el párrafo anterior.

Se exceptuarán de esta regla los preparados de uso externo destinados á la medicina veterinaria.

Artículo 10. En las etiquetas, tanto las adheridas al propio envase, que contengan la especialidad, como en los envoltorios y prospectos que deberán redactarse en español (salvo traducción complementaria de éstos), figurará de un modo completamente legible y ostensible, el nombre con que se distinga la especialidad, el del autor ó preparador, su condición profesional, laboratorio donde la especialidad se prepara, número y fecha de su registro, composición del preparado en la forma que dispone este Reglamento y el precio de venta al público en pesetas.

En la envoltura se consignarán por lo menos, el nombre de la especialidad, el del autor, preparador ó farmacéutico que garantice el producto, según los casos, el número y fecha del registro y el precio en pesetas.

(Concluirá)

Gobierno Civil de la Provincia

Corrientes eléctricas.—Edicto

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Joaquín de la Torre Gancedo, como Consejero de la Compañía Popular de Gas y Electricidad de Gijón, para cruzar con una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión, el ferrocarril de Langreo, en su kilómetro 35,943, en el concejo de Gijón.

Resultando que la Jefatura de la primera División de ferrocarriles, en su informe favorable, señala las condiciones que deben ser impuestas al otorgar la concesión:

Resultando que el Verificador oficial de Contadores eléctricos es favorable a que se otorgue la concesión solicitada, imponiendo por lo que a aquel servicio se refiere una condición especial:

Resultando que es asimismo favorable el informe emitido por la Comisión provincial:

Considerando que esta clase de concesiones deben ser otorgadas desde el momento en que se hacen sin perjuicio de tercero y el informe de la Jefatura encargada de la inspección de los ferrocarriles es completamente favorable a lo solicitado:

Considerando que como solo han pedido la autorización para cruzar el ferrocarril, solo a este cruce debe limitarse la concesión; Visto el Reglamento de 27 de Marzo de 1919,

He acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, conceder a la Compañía Popular de Gas y Electricidad de Gijón, autorización para cruzar el ferrocarril de Langreo, en su kilómetro 35,943 con una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión con la obligación de cumplir las condiciones siguientes:

1.ª El plazo de ejecución del cruce será de tres meses.

2.ª A la terminación del mismo sea visará a la primera División de ferrocarriles para que se extienda el acta resultante del reconocimiento, sin cuyo requisito no podrá ponerse en servicio la instalación.

3.ª Se sustituirá el sistema de cruce proyectado por el que señala el artículo 39 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, o bien se adoptará a la vez el proyectado y el que previene el citado Reglamento.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 8 de Febrero de 1924.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

R. al núm. 560

Cuerpo Nacional de Ingenieros — de Minas —

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber:

Que D. Ruperto Menendez Prendes, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de veintiuna hectáreas de la mina de carbón que se conocerá con el nombre de «Faustino», sita en la Vega del Narcea, términos de Monasterio de Hermo, concejo de Cangas de Tineo, lindante por todos los rumbos con terreno común y particular.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida al ángulo más al Norte de la cabana llamada de Baltasar, sita en la Vega del Narcea; desde el citado punto de partida se medirán 50 metros y se colocará la 1.ª estaca, de 1.ª a 2.ª Oeste 700 metros; de 2.ª a 3.ª Sur 300 metros; de 3.ª a 4.ª Este 700 metros, y desde la 4.ª al punto de partida se medirán 250 metros, cerrando el perímetro de las veintiuna hectáreas:

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 22.768.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el señor Gobernador civil dicho registro, con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviere que oponerse, lo verifique ante el Gobierno Civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 8 de Febrero de 1924.

—M. de Aldecoa.

R. al núm. 550.

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Aller

Confecionado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el próximo año, se halla de manifiesto en las oficinas municipales á disposición del vecindario que desee examinarlo y formular contra él las reclamaciones pertinentes dentro del plazo de quince días.

Aller, 7 de Febrero de 1924.—

B. Bernardo.

Alcaldía de Cabrales

Confecionado por este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial por el concepto de rústica, se halla de manifiesto en las oficinas municipales á disposición del vecindario que desee examinarlo y formular contra él las reclamaciones pertinentes en el plazo de quince días.

Aller, 7 de Febrero de 1924.—

B. Bernardo.

R. al núm. 529

AYUNTAMIENTO DE GIJON

Año económico de 1924

Mes de Febrero

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	De pago inmediato		De pago diferible		TOTAL
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento.	30000		7500		37500
» 2.º Policía de Seguridad.	27500		5000		32500
» 3.º Policía urbana y rural.	128000		12000		140000
» 4.º Instrucción pública.	8000		2000		10000
» 5.º Beneficencia.	16000		2500		18500
» 6.º Obras públicas.	40000		7500		47500
» 7.º Corrección pública.	3750				3750
» 8.º Montes.					
» 9.º Cargas.	70000		10000		80000
» 10.º Obras nueva construcción	1000				1000
» 11.º Imprevistos.					
» 12.º Resultados.					
TOTAL	324.250		46.500		370.750

En Gijón, á 1.º de Febrero de 1924.—El Contador, A. de Lera.—V.º B.º, El Alcalde, F. Fernández.

Sesión ordinaria del día 5 de Febrero de 1924

(Segunda convocatoria).

Fué aprobada la presente distribución de fondos.—P. A. del I. A. El Secretario, F. Diez Blanco.—Visto bueno, El Alcalde, F. Fernández.

R. al núm. 484

Alcaldía de Cabrales

Don Vicente García Gonzalez, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Cabrales

Hago saber: Que desconocíon dose la residencia y paradero de la familia del mozo César Fuente Barrero, natural de Carreña, comprendido en el remplazo de 1912, el cual ha sido amnistado de la nota de prófugo debiendo oírsele la excepción del caso 9.º del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento.

Por el presente se cita, llama y emplaza al citado mozo, sus padres o hermanos, para que en el término de veinte días se presenten en esta Alcaldía oportando las pruebas justificativas de la excepción alegada, pues pasado dicho término, o el Ayuntamiento, dándole por desistido de la alegación, le declarará soldado.

Dado en Cabrales, a 5 de Febrero de 1924 —Vicente García.

R. al núm. 504

La Junta municipal de Asociados de este término, en sesión del día 28 del actual, acordó el nombramiento de los vocales natos de las Comisiones de evaluación a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en la forma siguiente:

Parte real.

Mayor contribuyente por territorial, rústica, D. Félix Trespalcio Posada.

Idem por territorial, urbana, don Fernando Fernandez Mier.

Idem por territorial, fuera de término, rústica, D. Toribio Carranceja Cueli.

Idem por industrial y de comercio, D. Luciano Alvarez Fernandez.

Parte personal.—Parroquia de Carreña.

Contribuyente por rústica, don Vicente Fernandez Niembro.

Idem por urbana, D. Manuel Noriega Bueno.

Idem por industrial, D. Francisco Alvarez Fernandez.

Parroco, D. Fermin R. Moro.

Parroquia de Arenas.

Mayor contribuyente por rústica, D. Angel Ardines Gonzalez.

Idem por urbana, D. Francisco Mestas Diaz

Idem por industrial, D. Tomás Alvarez Fernandez.

Parroco, D. Nicanor Guerra Diaz (Coadjutor).

Parroquia de Póo.

Mayor contribuyente por rústica, D. Manuel Noriega Ardines.

Idem por urbana, D. Hermenegildo Suarez.

Idem por industrial, D. Hermenio Garcia Fanjul.

Parroco, D. José María Vigil Canteli.

Parroquia de Berodia.

Mayor contribuyente por rústica, D. Manuel Gonzalez Gonzalez.

Idem por urbana, D. Rafael Inguanzo Inguanzo.

Párroco, D. Juan Mier Alvarez.
Parroquia de Puertas.

Mayor contribuyente por rústica, D. Fernando Berridi Fernandez.

Idem por urbana, D. Juan Prieto Fernandez.

Idem por industrial, D. Aniceto Perez Cardin.

Parroquia de San Roque.

Mayor contribuyente por rústica, D. Pedro Martinez Laria.

Idem por urbana, D. Constantino Fernandez Borbolla.

Idem por industrial, D. Miguel Alvarez Fernandez.

Párroco, D. Antonio Perez y Perez.

Parroquia de Sotres.

Mayor contribuyente por rústica, D. Justo Lopez Gonzalez.

Idem por urbana, D. Ramón Fernandez y Fernandez.

Parroquia de Tielve.

Mayor contribuyente por rústica, D. Cristóbal Herrero.

Idem por urbana, D. Constantino Bada Perez.

Idem por industrial, D. Amador Moradiellos Llanes.

Párroco, D. Manuel Diaz y Diaz.

Parroquia de Bulnes.

Mayor contribuyente por rústica, D. Esteban Pérez Campillo.

Idem por urbana, D. Federico Campillo.

Idem por industrial, D. Amador Campillo.

Párroco, D. Victor Quirós.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, para que en el término de siete días hábiles, desde la inserción de este anuncio, puedan presentar los interesados las excusas legales y justificadas conforme al párrafo 2.º del citado Real decreto.

Cabrales, a 29 de Enero de 1924.—El Alcalde en funciones, Victor Garcia.

R. al núm. 534

Alcaldía de Villaviciosa

EDICTO

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Gumersindo Sanchez Garcia, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Angel Sanchez Garcia, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido hermano se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Angel para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos

al servicio militar de su hermano Gumersindo.

El repetido Angel Sanchez Garcia es natural de Gijón, hijo de José y de Filomena, y cuenta 23 años de edad.

Villaviciosa, a 7 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Maximino Fernandez Rey.

R. al núm. 531.

Mes de Febrero de 1924

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Gastos de Ayuntamiento	3200	00
Policia de seguridad.	800	00
Policia urbana y rural.	750	00
Instrucción pública.	1000	00
Beneficencia.	900	00
Obras públicas.	1500	00
Corrección pública.	250	00
Montes.	600	00
Cargas.	3000	00
Obras de nueva construcción.	2500	00
Imprevistos.	800	00
Resultas.		
Varios.		
Total.	15300	00

En Villaviciosa, a 6 de Febrero de 1924.—El Secretario, — Visto bueno, El Alcalde, Maximino Fernandez.

R. al núm. 530

Alcaldía de Grado

Mes de Febrero de 1924.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Gastos de Ayuntamiento	1459	90
Policia de seguridad.	332	39
Policia urbana y rural.	956	67
Instrucción pública.	330	83
Beneficencia.	955	50
Obras públicas.	650	00
Corrección pública.	133	66
Montes.		
Cargas.	9025	81
Obras de nueva construcción.		
Imprevistos.	53	00
Resultas.		
Total.	13897	76

En Grado, a 8 de Febrero de 1924.—El Secretario, Carlos Villamil.—V.º B.º, El Alcalde, Teófilo Heres.

R. al núm. 564

Alcaldía de Soto del Barco

D. Hipólito Morán Puerta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Soto del Barco.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento, el día seis del actual, se procedió de conformidad con lo que dispone el artículo 70 de la vigente Ley Municipal, y previas las formalidades del artículo 68 de la misma Ley, al sorteo entre los contribuyentes de las secciones segunda y cuarta, para cubrir cuatro vacantes de vocales asociados, correspondiendo dos a la segunda sección y otros dos a la cuarta, habiendo sido designados los señores siguientes:

Por la sección segunda

Ranón-Arena.

D. Crescencio Urrutia Astorquia.
Manuel Lopez Cuervo.

Por la sección cuarta

Riberas.

D. Alvaro Arbesú Palacios.

José Sama Diaz.

Lo que se publica para los efectos oportunos.

Soto del Barco, a 9 de Febrero de 1924.—Hipólito Morán.

R. al núm. 544.

Alcaldía de San Martín de Oscos

Se halla formada y expuesta al público por término de diez días la matrícula de industrial y comercio para este Ayuntamiento y año económico de 1924 a 1925.

San Martín de Oscos, a 1.º de Febrero de 1924.—El Alcalde, Lino Villabrille.

R. al núm. 506

Alcaldía de Illanó

Formado por la Junta general correspondiente el repartimiento general acordado en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto del año actual 1923 a 24, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días, para que pueda ser examinado por los interesados, durante los cuales y tres más se admitirán las reclamaciones que se produzcan por los que se consideren agraviados.

Illano y Febrero 9 de 1924.—El Alcalde, Manuel Rico.

Formada la matrícula de industrial de este concejo para el año próximo, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que pueda ser examinada y ejercitar el derecho de reclamación los que se consideren agraviados, advirtiéndole que no tendrá derecho a devolución de cantidades cualquiera que sea el error padecido, si el interesado no hace la reclamación dentro del expresado término.

Illano y Febrero 9 de 1924.—El Alcalde, Manuel Rico.

R. al núm. 542

Alcaldía de Luarca

Terminado un ejemplar de la matrícula industrial y de comercio de este concejo, para el próximo año económico de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que pueda ser examinada por los interesados y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Luarca, Febrero 8 de 1924.—El Alcalde.

R. al núm. 555

Alcaldía de Tineo

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el repartimiento general de 1923-24, y durante el expresado plazo y tres días más se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan.

Tineo, 8 de Febrero de 1924.—El Alcalde, M. Fernandez.

R. al núm. 557

Alcaldía de El Franco

ANUNCIO

Hallándose confeccionada la matrícula de subsidio industrial para el próximo ejercicio de 1924-25, queda expuesta al público en la Secretaría por término de diez días a fin de que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que consideren justas.

La Caridad, 11 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Patricio P. Villademoros.

R. al núm. 539

Alcaldía de Tapia de Casariego

D. José Antonio Fernandez Lopez, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para al año económico de 1923-24, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la expresada Secretaría.

Tapia de Casariego, 6 de Febrero de 1924.—José A. Fernandez.

R. al núm. 516

Esc. Tip. del Hospicio provincial.